

INFORME AL DESPACHO. - MONTERÍA, OCTUBRE 22 DE 2021.

HAGO SABER DEL ESCRITO DE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO TACITO presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutada; así mismo hago saber de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante a través del correo institucional. SIRVASE PROVEER.

**JAMITH RICARDO VILLALBA
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

**RADICADO No. 2016-00364-00 – Proceso ejecutivo laboral continuación ordinario
FELIX MARIA PAUTH ANGULO CONTRA INGENIEROS ELECTRICOS DE CORDOBA
-INELCOR SA.**

MONTERÍA, OCTUBRE VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Procede el despacho a resolver la solicitud de Desistimiento Tácito del presente proceso solicitado por la parte accionada, en virtud de que este proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho, sin que se haya solicitado o realizado ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día de la última actuación. Consecuencialmente solicita se ordene la terminación del proceso a causa del desistimiento tácito decretado, y como quiera que el demandante no cumplió la carga procesal que le correspondía, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre el salario del ejecutado, todo ello de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., y que en el evento de no decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sírvase suministrarme copias digitales de todo el expediente o cargarlo al sistema TYBA, a efectos de verificar las actuaciones procesales surtidas en el proceso.

ANTECEDENTES

Mediante proveído del 18 de junio de 2019, se libró mandamiento de pago a favor del señor FELIX MARIA PAUTH ANGULO y en contra de la demandada INGENIEROS ELECTRICOS DE CORDOBA INELCOR S.A.S, ordenando pagar a éste la suma de \$6.516.017 por concepto de prestaciones sociales, \$22.237.600 por concepto de indemnización por no pago de cesantías a un fondo, \$10.032.000 por concepto de indemnización por despido indirecto y \$41.800 diarios por concepto de sanción moratoria a partir del 7 de octubre de 2016 y hasta que se produzca el pago de lo adeudado. Mandamiento de pago que fue notificado por Estado a la parte demandada.

Posteriormente y mediante auto de julio 9 de 2019, se tuvo por no contestada la demanda ni propuestas las excepciones, en consecuencia, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Mediante auto del 2 de agosto de 2019 se decretaron medidas de embargo.

Por auto de agosto 29 de 2019, se ordenó librar nuevos oficios de embargo.

La parte demandante el 23 de octubre de 2019 presentó liquidación del crédito, la cual se le dio traslado mediante lista del 30 de octubre de 2019 la cual fue modificada por el despacho por auto del 20 de noviembre de 2019.

Finalmente, mediante providencia del 18 de diciembre de 2019, se ordenó hacer entrega de título judicial a la parte demandante como abono a la obligación.

Como quiera que en el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes en audiencia de 23 de mayo de 2014, se acordó que la accionada quedaba obligada a efectuar las cotizaciones al fondo de pensiones que la demandante elija para el periodo señalado en la demanda, se ofició a COLPENSIONES para que efectuara el cálculo actuarial, el que una vez allegado al despacho se puso en conocimiento de la parte actora mediante el proveído de fecha septiembre 2 de 2015.

CONSIDERACIONES

Como lo afirma la doctrina el CGP es el estatuto madre por excelencia en el que se apoyan los demás especiales, cuando se agotan sus normas; esto es, si la institución jurídica no esté regulada expresamente en ella y así se dispone en el artículo primero, no solo para la especialidad civil, familia, comercial y agraria, sino para toda jurisdicción y especialidad.

Por su parte, el CPT y SS en su Artículo 145 permite esta remisión condicionada a la falta de disposición especial en éste código.

Normativas que coinciden en reconocer la aplicación preferente del Código Procesal Laboral a los asuntos que se someten a su conocimiento, y solo de manera excepcional

acudir a la aplicación analógica del CGP, cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) dentro de la codificación procesal laboral no se encuentre regulada la materia, b) sea necesario para poder analizar el asunto sometido a conocimiento del juez, y c) en la medida que en que sea compatible.

Así, al revisar el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, se encuentra la institución de la contumacia (Art. 30) y poderes del juez (Art. 48), con los que se palía la negligencia de las partes y se evita la paralización de los procesos.

Es pertinente señalar que sobre este tema la Corte Constitucional en Sentencia C-868 del 3 de noviembre de 2010 con ponencia de la Dra. María Victoria Calle Correa, señaló:

En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado.

Así las cosas, corresponde en estos casos al juez hacer uso de las facultades que en esencia se desprenden de la figura de la contumacia y como director del proceso debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio de las partes, la agilidad y la rapidez del trámite.

En el anterior orden de ideas, no hay lugar alguno en que en materia laboral no es posible aplicar las figuras procesales del desistimiento tácito y de la perención que operan en los procesos civiles-sic- y de familia; máxime cuando bien es sabido que las normas de carácter sancionatorio no son de aplicación extensiva”.

En este orden de ideas, no se cumple el primer presupuesto dispuesto en el artículo 145 ibídem, para la aplicación analógica de las normas del CGP, al existir dentro de la codificación procesal laboral cánones que regulan la inactividad de las partes; las que además no señalan la terminación del proceso una vez trabada la relación jurídica proceso.

Lo anterior es suficiente para negar el desistimiento tácito, pues no resulta aplicable dentro de la especialidad laboral.

Ejecutoriado este proveído, se le dará el traslado correspondiente a la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante a través del correo institucional.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

**CALLE 24 AVENIDA CIRCUNVALAR ISLA CENTER OFICINA S-5.
Teléfono 7835155 - Correo electrónico: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de Desistimiento Tácito en el presente proceso, presentada por el apoderado de la demanda **INGENIEROS ELECTRICOS DE CORDOBA –INELCOR SA.**, por lo brevemente expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, dese el traslado correspondiente a la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante.

TERCERO: REALIZAR por Secretaría todas las actuaciones necesarias para que el demandado tenga acceso al expediente, y las actuaciones surtidas dentro del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB

JUEZ

dnc

Firmado Por:

Antonio Jose De Santis Cassab

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bdf3518816f4c459a9910d180ca86f698fba0fa4e9927295241a885a6c8204f

Documento generado en 22/10/2021 03:04:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**